



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

0045

RESOLUCION NÚMERO

Armenia, Quindío – 15 FEB 2023

Radicación No. 05EE2021746300100000041
ID: 14875099

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O SAS Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

La Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 3029 del 2022, y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; Resolución procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

R & O SAS, identificada con Nit número 901167934-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ADOLFO RESTREPO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.000.924 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, Quindío, en la dirección Calle 21 número 22-15.

II. HECHOS

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.
- C. Mediante querrela presentada por el señor **CRISTIAN FELIPE TABERA**, cuya identificación no se proporcionó en la querrela, radicada con el No. 05EE2021746300100000041, relacionada con el presunto incumplimiento de obligaciones en materia de riesgos laborales por parte de su empleador sociedad **R & O SAS**, identificada con el Nit número 901.167.934-1, en atención a la presunta falta de suministro de EPP y e inobservancia de medidas de prevención con relación al COVID-19. (Folios 01 al 05)
- D. Mediante Auto No. 0247 del 26 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación contra **R & O SAS**, identificada con Nit número 901167934-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ADOLFO RESTREPO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.000.924 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, Quindío, en la dirección Calle 21 número 22-15. Lo anterior con

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

ocasión de la querrela presentada por el señor CRISTIAN FELIPE TABERA, cuya identificación no se proporcionó en la querrela. (Folios 11 y 12)

- E. El Auto de Averiguación Preliminar se comunicó en debida forma **R & O SAS**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La evidencia de lo anteriormente citado se podrá corroborar en el contenido del respectivo Expediente, así:

Documento	Folio
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - R & O SAS	13
Certificado de Servicio Postal de Devolución - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - R & O SAS	14 al 17
Publicación de Comunicación por Aviso - a - R & O SAS	18
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - CRISTIAN FELIPE TABERA	19
Planilla Notificación Electrónica- a - CRISTIAN FELIPE TABERA	20 al 21

- F. Como puede observarse en la guía postal devuelta y en el trámite de comunicación realizado, la comunicación enviada a R & O SAS fue devuelta por la empresa de servicio postal, razón por la cual, no se logró respuesta a la Averiguación Preliminar por parte de esta.
- G. Mediante Auto N°1138 del 26 de agosto de 2021, se reasignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social el expediente con Radicado 05EE2021746300100000041 en contra de R & O SAS; Auto que fue comunicado mediante correo electrónico a R & O SAS, con certificado E55322774-S el día 06 de septiembre de 2021, pero la empresa nunca accedió al contenido del correo electrónico.
- H. Mediante Auto N° 1413 del 24 de noviembre de 2022, se comunicó la Existencia de Merito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de R & O SAS representada legalmente por el señor DIEGO ADOLFO RESTREPO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.000.924 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, Quindío, en la dirección Calle 21 número 22-15. Cuyo Certificado de entrega de Servicio Postal 4/72 contiene una nota de Devolución "no existe". La evidencia de lo anteriormente citado se podrá corroborar en el contenido del respectivo Expediente, así:

Documento	Folio
Comunicado - Auto Existencia de Merito- a - R & O SAS	31
Certificado de Servicio Postal de Devolución - Comunicado - Auto Existencia de Merito - a - R & O SAS	32 al 33
Publicación de Comunicación por Aviso - a - R & O SAS	34 al 35
Constancia desfijación comunicación por aviso	36

- I. En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En la presentación de la querrela y a lo largo de la Averiguación Preliminar no se presentaron documentos que prueben los presuntos incumplimientos en materia de riesgos laborales puestos en conocimiento por el querellante ante Este Ministerial, por su parte al no haber sido efectiva la comunicación de la Averiguación Preliminar al querrellado tampoco se logró que el mismo aportara los documentos solicitados por el despacho.

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O
S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" en el numeral 8 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1235 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 "por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O
S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..."

Ahora bien, en la revisión del expediente y de la querrela presentada por CRISTIAN FELIPE TABERA, cuya identificación no se proporcionó en la querrela, se relaciona un posible incumplimiento de obligaciones en materia de riesgos laborales por parte de su empleador sociedad R & O SAS, en atención a la presunta falta de suministro de EPP y e inobservancia de medidas de prevención con relación al COVID-19

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer del presunto incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Como se indicó ya, el Despacho no pudo recaudar pruebas respecto de este, toda vez que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada en el expediente, la cual fue brindada por el querellante y que está a su vez contenida en certificado de la cámara de comercio fueron devueltas.

Así entonces, se tiene que, en el evento en que el Despacho determine que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el resultado de este deberá contener como mínimo lo reglado en la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." Negrilla fuera de texto.*

Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, es imperativo analizar las pruebas existentes en el proceso para poder imponer una eventual sanción, lo que nos lleva a colegir entonces que, ante la ausencia de pruebas suficientes, no podrá el Despacho sancionar al respecto, y por ende, representaría un desgaste del aparato administrativo el adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio donde de antemano se sabe que no existen elementos de prueba que permitan siquiera formular cargos al respecto y tomar una decisión de fondo frente al asunto en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas las pruebas tienen repercusiones no sólo en el ámbito sancionatorio, sino que sino que promueven a su vez la aplicación de preciados principio constitucionales, pues son determinantes para el quehacer de la inspección, vigilancia y control, toda vez que, otorgar la garantía del derecho a defenderse, la garantía del derecho al debido proceso, ya que, finalmente los actos probatorios y las pruebas que respetan el debido proceso son garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales y de la dignidad humana.

Continuando, es preciso tener en consideración, con relación al debido proceso:

En principio los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, lo cual, no podrá ser plenamente garantizado al interesado en este caso, pues no se logró su ubicación y el querrelado tampoco brindó mayor información al respecto, por lo tanto, habiendo dirigido sendas comunicaciones a la dirección que reposa en el expediente, no se logró su ubicación y destino de los documentos cuya comunicación se pretendió.

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O
S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa.

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes:

- (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación;
- (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;
- (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas;
- (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;
- (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;
- (vi) la presunción de inocencia,
- (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,
- (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas,
- y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso

Conforme lo anterior, este Despacho concluye, que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto que hoy nos ocupa no es posible adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y por el contrario se debe proceder al Archivo de la actuación, en atención a que no se podrá brindar garantía plena del debido proceso, derecho fundamental del implicado y principio que rige las actuaciones del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada contra **R & O SAS**, identificada con Nit número 901167934-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ADOLFO RESTREPO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.000.924 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, Quindío, en la dirección Calle 21 número 22-15, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

Por lo anterior, **ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA R & O
S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío.

Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Lina Marcela B.G
Revisó: Sandra Eliana G.R
Aprobó: Claudia Mónica G.R

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 27 de Febrero de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	R & O SAS
IDENTIFICACIÓN	Nit. 89.000.924
DIRECCION	Calle 21 numero 22 - 15
PROCESO N°	05EE2021746300100000041 ID. 14875099
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución 0045 Del 15 De Febrero del 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	ARCHIVO
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: No Existe
RECURSOS	REPOSICION – APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	27 de Febrero de 2023 – hasta – 6 de Marzo de 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	07 de Marzo de 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 08 de Marzo de 2023

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a DIEGO ADOLFO RESTREPO CARDONA – R & O SAS a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG93969360CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 0045 del 15 de febrero de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR CONTRA R & O SAS Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Atentamente,

LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial Quindío - Ministerio del Trabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co